

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 31 de julio de 1990.-

Visto el expediente S.254/90, caratulado: "FINKELBERG, Oscar Guido c/ Sala "B" de la Cámara Comercial (intervención art. 5° de la ley 23.187)", y

CONSIDERANDO:

1°) Que el abogado Oscar Guido Finkelberg, de conformidad con lo prescripto por el art. 5° de la ley 23.187, peticiona la intervención del Tribunal con el objeto de que, en ejercicio de sus facultades de superintendencia, arbitre las medidas correctivas que correspondan contra la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que lesionó la consideración y respeto que merece su labor profesional (fs. 1/2 y 6/8).

Explica que, como letrado apoderado de la parte actora, intervino en la causa "REDLER, Paulina c/ SA. LA RAZON EFICA s/ despido", radicada en el juzgado n° 12 del fuero comercial con motivo de la atracción ejercida por el concurso de la demandada; que el juicio laboral, promovido en 1984, tuvo sentencia firme de segunda instancia en 1986; que en febrero de 1987 su parte pidió al síndico la verificación del crédito y que luego, homologado un concordato propuesto por la deudora y renacida la aptitud impulsoria, fue promovida la ejecución y se practicó la actualización de la liquidación.

Agrega que su parte solicitó el embargo de fondos a la demandada; que el juzgado proveyó de conformidad, y que se practicaron dos depósitos: uno, por A 12.513,74 (cargo del escrito:29/7/88) y otro por escrito presentado el 5/9/88; que, diligentemente, peticionó los giros: el primero, al día siguiente de su notificación por ministerio de la ley (3/8/88), y el segundo, al día siguiente de efectuado el depósito (6/9/88); que, respecto de este último, el juzgado libró giro hasta la concurrencia del monto de la liquidación aprobada y su parte, de inmediato, formuló una liquidación actualizada, que -con resultado favorable- impugnó la contraria; que en su virtud, apeló esa decisión y el juzgado concedió el recurso (18-11-88); que, producida la impugnación de la liquidación, ingresó un nuevo depósito y en

esas condiciones fue remitido el expediente a la cámara comercial (Sala "B").

Añade que la cámara, con fecha 2 de noviembre de 1989 resolvió el recurso: desestimó la queja y confirmó la resolución de primera instancia (fs. 1/2); sin embargo, incluyó en su decisión "admoniciones" al magistrado y a los letrados de las partes, hecho que suscitó su presentación, en la instancia inferior, del escrito cuya copia luce a fs. 3/5, que da por reproducido y resume su posición.

2º) Que el agravio del letrado se circunscribe a un párrafo de la resolución que según considera arroja sombras sobre su conducta profesional y que dice: "...adviértese también que la actitud del abogado apoderado de la incidentista ha sido, al menos renuente. Véase en tal aspecto, que se le ha hecho saber diversos depósitos obrantes en autos sin que solicitara con la correspondiente premura, el libramiento del giro correspondiente. Ello, ciertamente, ha provocado la licuación de parte de tales fondos, con los perjuicios imaginables atento los altos índices inflacionarios que asolaron al país" (fs. 1 vta. último párrafo).

Por los fundamentos vertidos en el escrito de fs. 3/5 el doctor Finkelberg niega la imputación que le hace la sala, que no condice -manifiesta- con las constancias de la causa y atribuye un valor ofensivo a la expresión "...al menos, renuente" pues "...ser renuente presupone ser dejado, flojo, remiso. Y al decir 'al menos' se está indicando que la imputación se presupone aun más grave, lo cual deviene sencillamente intolerable" (fs. 7 vta./8).

3º) Que la Corte Suprema ha decidido que "los magistrados en sus decisiones han de circunscribirse a valorar los elementos fácticos y jurídicos necesarios para la solución de la causa, omitiendo consideraciones extrañas a ella, o innecesarias para la decisión del caso concreto, y absteniéndose de efectuar apreciaciones que puedan afectar a personas en aspectos no relacionados con el tema sometido a su conocimiento. La prudencia y la justicia, virtudes ínsitas a la calidad de magistrados, exigen adecuada ponderación y



Corte Suprema de Justicia de la Nación

ajustada medida en la apreciación de las expresiones y juicios que requieren las circunstancias de cada causa" (Confr. Fallos: 300:949 y res. 695/88 y 1222/89).

4°) Que a juicio del Tribunal, la sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial excedió en el caso sub-examine las pautas mencionadas, pues al utilizar términos admonitorios, que implicaron un llamado de atención o un apercibimiento, sin disponer medida disciplinaria alguna, privó al letrado de impugnar la encubierta sanción que en suma se aplicó afectando la consideración y respeto que se le debe (ver, en sentido concordante, el contenido del escrito de fs. 41/42 del Colegio Público de Abogados, en el cual se presenta por parte y se suma al reclamo interpuesto por el interesado en estos autos, en los términos del art. 5 de la ley 23.187).

Por ello, SE RESUELVE:

1°) Declarar que esta Corte Suprema, en ejercicio de las facultades que la ley 23.187 le reconoce, no considera pertinente el párrafo incluido en la resolución que, con fecha 2 de noviembre de 1989, dictó la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en el incidente promovido en la causa "REDLER, Paulina c/ SA LA RAZON EEFICA s/ despido", referente a la conducta profesional del abogado OSCAR GUIDO FINKELBERG.

2°) Hacer saber al citado tribunal que en sus decisiones debe limitarse a ponderar los elementos fácticos y jurídicos necesarios para la solución de las causas, omitiendo consideraciones extrañas o innecesarias para la solución del caso concreto, y abstenerse de efectuar apreciaciones que puedan afectar la dignidad de quienes intervienen en los procesos (confr. doctrina Fallos: 300:949).

Regístrese, hágase saber y oportunamente, archívese.

*Ricardo Levene*  
RICARDO LEVENE (H)

*Mariana Cavagna Martínez*  
MARIANA CAVAGNA MARTINEZ  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*Carlos S. Fayt*  
CARLOS S. FAYT

*Augusto César Belluscio*  
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

*Américo Baccanti*  
AMÉRICO BACCANTI